

Guadalajara, Jalisco; 20 veinte de abril del año 2016 dos mil dieciséis.-

**V I S T O**, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 017/2014**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 180/2014**, de fecha **14 catorce de mayo del año 2014 dos mil catorce**, pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, instruido en contra del **C. Víctor Alfonso Rizo Soto**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, ante el incumplimiento de resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 121 de la Ley en cita, y;-

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en resolución de fecha **14 catorce de mayo del año 2014 dos mil catorce**, relativo al Recurso de Revisión **180/2014**, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por los artículos 120 y 121 del Reglamento la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del C. Víctor Alfonso Rizo Soto, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, ante el incumplimiento de resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 121 de la Ley en cita.-

**SEGUNDO.-** La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 33, 34, 35, 41, 51, fracción VIII, 118, 119 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 105, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con fecha 30 treinta de septiembre del año 2014 dos mil catorce, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del C. Víctor Alfonso Rizo Soto, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco.-

**TERCERO.-** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto con fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil catorce, el C. Víctor Alfonso Rizo Soto, remitió su informe en torno a los hechos, anexando al mismo la documentación correspondiente; con fecha 03 tres de noviembre del año 2014 dos mil catorce se dio por concluida la etapa de integración, se tuvieron por realizadas las manifestaciones y se dio cuenta de las probanzas exhibidas; y con fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2015 dos mil quince se procedió a cerrar la etapa probatoria y se abrió el período de alegatos, sin embargo no obstante de habersele notificado el día 24 veinticuatro de septiembre del año 2015 dos mil quince, los mismos no fueron remitidos a éste Consejo dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 123, 124, 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**CUARTO.-** En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV y 127 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

**CONSIDERANDO:**



**PRIMERO.- Competencia.** El Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco.-

**SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 118 y 121 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter del C. Víctor Alfonso Rizo Soto, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco; virtud a que en éste recayó la obligación de entregar la información pública que le fue solicitada dentro del plazo que establece la ley, de acuerdo con lo previsto por los artículos 25, apartado 1, fracción VII y 121, apartado 1, fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba.** Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiese incurrir el C. Víctor Alfonso Rizo Soto, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, por la omisión de dar respuesta en los términos de Ley a la solicitud de información presentada, de acuerdo con lo previsto por los numerales 25,

apartado 1, fracción VII y fracción IV, apartado 1, del artículo 121, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

En efecto el C. Víctor Alfonso Rizo Soto, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, fue omiso en realizar alegatos en términos de lo dispuesto por el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obstante de habersele notificado el día 24 veinticuatro de septiembre del año 2015 dos mil quince; sin embargo, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto remitió su informe en torno a los hechos, anexando al mismo la documentación correspondiente.-

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto y de las manifestaciones realizadas vía informe por el C. Víctor Alfonso Rizo Soto, se procederá a analizar los medios de prueba aportados a la causa:-

**a) Documental Pública.-** Consistente en la copia certificada de la procedencia de solicitud de información de fecha doce de mayo del año dos mil catorce, radicada con número 005/2014.-

**b) Documental Pública.-** Consistente en la copia certificada del informe 006/2014, presentado al ITEI del parte de novedades de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Ayotlán, Jalisco, con números de folio 0992 y 0993, así como el oficio SPM/28/2014.-

**c) Documental Pública.-** Consistente en la copia certificada de la constancia levantada de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil cuatro, donde se desprende la imposibilidad de llevar a cabo la notificación del solicitante.-

**d) Documental Pública.-** Consistente en la copia certificada de la resolución emitida por el Consejo en sesión ordinaria de fecha catorce de mayo del año dos mil catorce, donde se tiene por cumplida y se ordena archivar el asunto como concluido.-

**e) Inspección Ocular.-** Consistente en la inspección ocular del expediente completo del recurso de revisión 180/2014, donde obra el cumplimiento del recurso de revisión y por ende la solicitud de información.-

Así mismo, se toma en consideración por parte de éste Consejo del Instituto todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito como en el Recurso de Revisión 180/2014, que son de pleno conocimiento de esta autoridad así como el origen del citado procedimiento administrativo.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones III, V y XI, 329, 360, 399, 400, 402, 418 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran objetados por ninguna de las partes; lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en contexto con los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Sentado lo anterior, resulta procedente abordar lo relativo a las manifestaciones formuladas vía informes por el C. Víctor Alfonso Rizo Soto, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, quien en esencia señaló que tal y como obra en las documentales presentadas como prueba se advierte que se procedió conforme a la ley a la

solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia, sin embargo pese a las múltiples diligencias para notificar a la interesada, no se encontró en ningún momento, ni lugar tal y como obra en las constancias de notificación, ya que el domicilio presentado es inexacto, máxime que en la comunidad a la que hace mención ya se cuenta con nomenclaturas de las calles y número fijos de las propiedades.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 25, apartado 1, fracción VII, 93, apartado 1, fracción I, así como 121, apartado 1, fracción IV, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, entrada en vigor el 09 nueve de agosto del año 2013 dos mil trece, los cuales disponen:-

**“...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.**

**1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:**

**I a V...**

**VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le correspondan atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;...**

**Artículo 84. Solicitud de Información - Resolución**

**1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de información pública del propio sujeto obligado.**

**Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia.**

**1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:**

**I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley.**

**Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades.**

**1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:**

**I a III...**

**IV. No resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le correspondan atender;...”.-**

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados resolver y notificar al solicitante dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso de acuerdo con la Ley.-

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que la ciudadana Rebeca Aguilar Valadéz, el día 10 diez de marzo del año 2014 dos mil catorce, presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, requiriendo la siguiente información:-

*"...solicito copia certificada del oficio de comisión a los elementos de policía de este municipio: los cuales iban a bordo de la patrullas-10, dichos elementos de Seguridad Pública realizaron una comisión el día 24 de Octubre del año 2013 en el transcurso de la 1:30 p.m. a 2:30 p.m., en el cual ingresaron a mi propiedad y acompañados de otras personas sacaron los muebles si mi autorización; así como copia certificada del Informe rendido por estos elementos. Lo anterior en base al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Autorizo para recoger estas copias previo recibo del pago de derechos si en su caso así lo genera, y firme de recibo al [REDACTED] [REDACTED] (sic).-*

Por lo que al no recibir respuesta alguna por parte del sujeto obligado en mención, con fecha 28 veintiocho de marzo del año 2014 dos mil catorce, la recurrente presentó ante el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco el correspondiente recurso de revisión.-

Posteriormente con fecha 14 catorce de mayo del año 2014 dos mil catorce, mediante resolución del Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, se determinó tener por fundado el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, requiriendo al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de tramite a la solicitud conforme a derecho, emita y notifique resolución fundada y motivada y en su caso entregue la información

requerida por el recurrente, debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días posteriores al término del plazo señalado; así mismo, ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa por la presunta infracción cometida en perjuicio del recurrente, consistente en no resolver su solicitud de información dentro del plazo legal o las que resulten, en contra del servidor público Lic. Víctor Alfonso Rizo Soto y/o Encargado de la Unidad de Transparencia y/o de quien resulte responsable, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 121, apartado 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a lo dispuesto por el artículo 117 del Reglamento de dicha Ley.-

Ahora bien, una vez que se procede a entrar al estudio de los medios de prueba aportados en la causa, así como de lo resuelto tanto en el recurso de origen como en el procedimiento de responsabilidad administrativa en análisis, quienes esto resolvemos advertimos que como bien se señaló en el informe correspondiente, la solicitud de información presentada por la C. [REDACTED] fue contestada en tiempo y forma por el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado en cita, es decir, dentro de los 05 cinco días hábiles previsto por el numeral 84, apartado 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se advierte de la resolución de fecha 12 doce de marzo del año 2014 dos mil catorce, visible a foja treinta y uno de actuaciones originales dentro del recurso de origen, así como del acta de notificación de fecha 13 trece de marzo del mismo año, levantada por el entonces titular de la unidad de transparencia Víctor Alfonso Rizo Soto, con la presencia de los testigos [REDACTED] y [REDACTED], en la que se asentó que con el fin de llevar a cabo la notificación de la resolución a la solicitud de información radicada con número de expediente 05/2014, les fue imposible llevar a cabo la notificación a la C. [REDACTED], ya que no se localizó su domicilio, además de que recurriendo al apoyo de las personas que radican en la población fue solicitada información sobre el

paradero o domicilio de dicha persona, a lo que varias personas informaron desconocer quién era la persona que se buscaba ya que no era conocida en la población o en donde tuviera su domicilio; acta de notificación que al igual se encuentra visible a foja 32 treinta y dos de actuaciones originales dentro del recurso de origen. Documentos que como se mencionó en el apartado de pruebas adquirieron valor probatorio pleno en términos de los artículos 399 y 400 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, ya que por su propia naturaleza se trata de documentos públicos auténticos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstos, documento del cual se advierte y se afirma que la respuesta a la solicitud de información aconteció el día 12 doce de marzo del año 2014 dos mil catorce, es decir, dentro del término de los 05 cinco días previsto por el numeral 84, apartado 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

En consecuencia no encuentra actualizada la hipótesis prevista por la fracción IV, apartado 1, del artículo 121 de la Ley de la Materia, consistente no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le correspondía atender.-

Elo, sin perder de vista además que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es obligación de este Órgano Colegiado tomar en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia y la posibilidad de que la información haya sido entregada o publicada de cualquier medio, en consecuencia tal y como quedo asentado en líneas anteriores, en el recurso de origen se demuestra que en la actualidad el sujeto obligado dio cumplimiento a la resolución de éste Instituto dentro del recurso de origen, lo cual se corrobora aún más con la resolución dictada por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, de fecha 02 dos de julio del año 2014 dos mil catorce, en la que se determinó tener al sujeto obligado cumpliendo la resolución de

fecha 14 catorce de mayo del año 2014 dos mil catorce, y en consecuencia archivar el expediente como asunto concluido.-

Por lo que como bien lo señaló el C. Víctor Alfonso Rizo Soto vía informe se demuestra de actuaciones que en todo momento se procedió conforme a la ley a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia, sin embargo pese a las múltiples diligencias para notificar a la interesada, no se encontró en ningún momento, ni lugar tal y como obra en las constancias de notificación, ya que el domicilio presentado es inexacto, máxime que en la comunidad a la que hace mención ya se cuenta con nomenclaturas de las calles y número fijos de las propiedades. Documentales que como se abordó al inicio de la presente resolución, también fue concedido valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 399 y 400 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, el cual en ningún momento fue objetado dentro del procedimiento en estudio.-

De ahí, se determina por parte de éste Consejo no sancionar al C. Víctor Alfonso Rizo Soto, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, ante el incumplimiento de resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 121 de la Ley en cita.-

Así las cosas, de los argumentos de hecho y de derecho precisados con antelación, a efecto de resolver en estricto apego a nuestra Carta Magna y a la legislación que rige la materia, respetando en todo momento los principios de legalidad, se considera que no es de sancionarse y no se sanciona al C. Víctor Alfonso Rizo Soto, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, ante el incumplimiento de resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado



1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 121 de la Ley en cita, por los motivos y fundamentos expuestos bajo el presente considerando.-

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco, se:-

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- No es de sancionarse y no se sanciona al C. Víctor Alfonso Rizo Soto**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, ante el incumplimiento de resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 121 de la Ley en cita, por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución.-

**SEGUNDO.-** Hágase saber al C. Víctor Alfonso Rizo Soto, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 108, apartado 1 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**TERCERO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.-

**Notifíquese personalmente** al C. Víctor Alfonso Rizo Soto de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 135, 136 y 137 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, atento lo dispone el numeral 139 del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco en su Décima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 20 veinte de abril del año 2016 dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Comisionada Presidente**



**Francisco Javier González Vallejo**  
**Comisionado**



**Pedro Vicente Viveros Reyes**  
**Comisionado**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**